DECRETO 1648/1970 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Condiciones exigidas para el uso de equipos generadores de Rayos X.

Del: 13/10/1970; Boletín Oficial 29/03/1971.

VISTO lo establecido en los incisos a) punto 2 y b) punto 2 del artículo 17 del Decreto 6.320/68, reglamentario de la Ley 17.557, en relación con las condiciones exigidas para el uso de equipos destinados a tratamiento y estudio (radioterapia y radiodiagnóstico clínico9 de seres humanos; y

CONSIDERANDO:

Que el ámbito de validez de la Ley <u>17.132</u> es local, ya que sólo rige para la Capital Federal y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la Ley 17.557 y su decreto reglamentario N° 6.320/68, son de carácter nacional con validez en todo el territorio de la Nación.

Que en nuestro país es frecuente que profesionales médicos, no especialistas, empleen equipos generadores de rayos X con fines de diagnóstico o terapia.

Que la redacción de los incisos a) 2 y b) 2 del artículo 17 del Decreto N° 6.320/68 hace prácticamente imposible autorizar el uso de equipos de rayos X a profesionales médicos que no hayan desarrollado su experiencia en centros de la Capital Federal o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que resulta necesario dar solución legal a los hechos mencionados en los considerandos anteriores.

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1°.- Reemplazar los textos de los incisos a) 2 y b) 2 del artículo 17 del Decreto N° 6.320/68, por los siguientes:

- a) 2. Acreditar una experiencia no menor de tres años en el tema, mediante certificados extendidos por organismos o establecimientos oficiales, por establecimientos asistenciales privados legalmente autorizados y fiscalizados por la autoridad sanitaria competente, previa intervención, en este último caso, de la Comisión Técnica Asesora de Radiaciones Ionizantes.
- b) 2. Acreditar una experiencia no menor de un año en el tema, mediante certificados extendidos por organismos o establecimientos oficiales, por establecimientos asistenciales privados legalmente autorizados y fiscalizados por la autoridad sanitaria competente, previa intervención, en este último caso, de la Comisión Técnica Asesora en Radiaciones Ionizantes.
- Art. 2°.- Suprimir el párrafo final del Art. 17 del Decreto 6.320/68.
- Art. 3°.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese.

Levingston; Francisco G. Manrique; Eduardo F. McLoughlin; Horacio Rodríguez Castells